



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación

CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

SEGUNDA SALA

TRATÁNDOSE DE LA REVISIÓN FISCAL, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE APLICAR LA FIGURA DE LA CAUSA DE PEDIR A FAVOR DE LA AUTORIDAD.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto que se estima relevante, resuelto en la sesión del 23 de junio
de de 2010

*Cronista: Lic. Nicole Elizabeth Illand Murga.**

Asunto: Contradicción de Tesis 162/2010.¹

Ministro ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretario de Estudio y Cuenta: Eduardo Delgado Durán.

Tema: Determinar si dentro de un recurso de revisión fiscal procede o no aplicar la figura de la causa de pedir a favor de la autoridad responsable.

Resolución

La Segunda Sala resolvió que tratándose del procedimiento relativo al recurso de revisión fiscal, el órgano jurisdiccional tiene el deber de atender y resolver todos los puntos realmente sustentados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 79 de la Ley de Amparo que establece el deber de la Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales Colegiados y de los Jueces de Distrito de fundar en derecho y resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, agregando incluso que se pueden corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se estimen violados y examinar en su conjunto los agravios planteados, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

En tal virtud, se hizo notar que como tal precepto no hace distinción alguna entre las partes, respecto de las cuales ha de aplicarse la causa de pedir, en el momento de fallar un juicio, el juzgador puede y debe aplicar ese principio tratándose de la revisión fiscal a favor de las autoridades.

Ello, porque el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,² fue instituido por el

* *Funcionaria adscrita a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² ARTÍCULO 63.- Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.


II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.
d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.
e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.
f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.



legislador con el objeto de que las autoridades puedan impugnar las resoluciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, respecto la materia tributaria y que verse sobre: interpretación de leyes o reglamentos, determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones, competencia en materia de facultades de comprobación, violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al resultado del fallo, violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias y afectación del interés fiscal, sin que sea obstáculo que tal materia se refiera a cuestiones de legalidad, ya que la aplicación de dicha figura procesal no implica suplir la queja deficiente, que responde a una naturaleza y fines diferentes.

Este asunto se resolvió por unanimidad de votos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México

VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.